TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	**50 001 33 33 009 2020 00028 02**
M. CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ OLFIDIA COLMENARES BELTRÁN y JINETH MONRAS TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
ID ESTADÍSTICA:	**INTERLOCUTORIO/2A INST/ L. 1437**

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de segunda instancia en la presente Corporación, observa la Sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa la Sala que LUZ OLFIDIA COLMENARES BELTRÁN y JINETH MONRAS TORRES, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de los actos administrativos No. DESAJVIO19-619 del 06 de marzo de 2019 y DESAJVIO19-705 del 08 de marzo de 2019, por medio de los cuales les niegan el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, así como los actos fictos negativos producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra los oficios antes mencionados.

Asimismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicitan se condene a reconocer que la bonificación judicial que perciben es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, y las que se causen a futuro.

El Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1], accedió a dichas pretensiones en decisión del 31 de octubre de 2022[2], la cual fue recurrida por la parte demandada, por lo que el *a quo* resolvió remitirlo ante esta corporación para que se surtiera el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia, los Magistrados de esta Corporación nos encontramos incursos en la misma causal de impedimento aceptada a los jueces administrativos.

I. IMPEDIMENTO

[1] Teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, manifestaron estar impedidos para conocer del asunto, el cual fue aceptado por esta Corporación en decisión del 02 de julio de 2020. Índice de Actuación No. 2, registrada el 23/07/2020 en la plataforma SAMAI.
[2] Índice de Actuación No. 36, registrada el 31/10/2022 11:06:41 en la plataforma SAMAI.

Estudiando la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal nos encontramos impedidos para conocer del asunto, toda vez que aunque las pretensiones de las accionantes están relacionadas con la bonificación judicial otorgada con fundamento en el Decreto 383 de 2013, entre otros, no se puede olvidar que para el caso de los Magistrados existe la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, el cual en su artículo 1° establece:

> "*Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2° del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura" (subrayado fuera de texto).*

En efecto, aunque la normatividad aplicable a cada servidor judicial es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo puesto que los magistrados de esta corporación en caso tal podemos pretender que nuestra bonificación sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndonos en el asunto un interés particular, cierto y actual, aunque sea indirecto, toda vez que los criterios que en sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, también podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

Siendo así, los magistrados de esta Corporación nos encontramos incursos en la causal del impedimento consagrada en el numeral 1 ° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

> "***141 causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso…" (Subrayado fuera de texto).*

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*"[3].

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 141 del CGP, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

[3] Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por LUZ OLFIDIA COLMENARES BELTRÁN y JINETH MONRAS TORRES, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: **ENVIAR,** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el 09 de marzo de 2023, según Acta No. 013, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx .

(firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

(firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

(firma electrónica)
NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

(firma electrónica)
TERESA HERRERA ANDRADE

(firma electrónica)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ